



Recursos nº 1117 y 1160/2021 C. Valenciana 243 y 253/2021

Resolución nº 1849/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de diciembre de 2021.

VISTOS los recursos interpuestos por D. J.D.R., en representación de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL) y por D. P.M.O., en representación de la SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA S.L., contra los pliegos del procedimiento “*Contrato de servicio de limpieza de edificios, colegios y dependencias municipales*”, con expediente 3274/2021, convocado por el Ayuntamiento de El Campello, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Pleno del Ayuntamiento de El Campello convocó licitación para el contrato de “*Servicio de limpieza de edificios, locales e instalaciones municipales del Ayuntamiento de El Campello*”, con expediente 3274/2021. Los Códigos de clasificación CPV del contrato son el número 90910000 - Servicios de limpieza, el número 90911200 - Servicios de limpieza de edificios, y el nº 90919000 - Servicios de limpieza de oficinas, escuelas y equipo de oficina.

El anuncio de licitación se publicó en fecha el 9 de julio de 2021 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en fecha 28 de mayo de 2021 en el Diario Oficial de la Unión Europea. El valor estimado del contrato se cifra en 6.942.148,76 euros. El contrato no está dividido en lotes.

En fecha 9 de julio de 2021 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y los Pliegos de Prescripciones Técnicas, con sus respectivos anexos.



Se trata de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El plazo de duración del contrato es de cuatro años, prorrogable por un año.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El procedimiento de adjudicación ha sido el abierto en tramitación ordinaria. En el procedimiento de adjudicación, a fecha 9 de agosto de 2021, no se han presentado licitadores, según certifica el órgano de contratación.

Tercero. La Asociación Profesional de empresas de la limpieza (en adelante, ASPEL) reacciona frente al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas mediante la interposición de recurso especial en materia de contratación el día 16 de julio de 2021; en concreto, impugna la Cláusula 20 del PCAP, que recoge como criterio de adjudicación nº 3, evaluable mediante la aplicación de fórmulas matemáticas de forma automática, el ofrecimiento por los licitadores de una bolsa de horas anuales de limpiador a libre disposición del servicio y sin coste adicional para el Ayuntamiento para atender la realización de trabajos de limpieza previstos en el contrato, sin establecer el pliego un límite máximo de horas a ofertar. Considera la recurrente que el pliego, al no establecer los límites cuantitativos de las posibles mejoras, infringe el principio de igualdad de trato porque la forma en la que está articulado el criterio de adjudicación establece un mínimo y no un máximo cuantitativo de horas, por lo que, argumenta, en la práctica pueden darse insalvables distorsiones a la hora de puntuar estas partidas y que con ello se conculcan los principios de igualdad de trato y libre concurrencia y de transparencia recogidos en los artículos 1 y 132 de la LCSP.

A dicho recurso –en atención a su orden de llegada– se le asignó el número el 1117/2021.



ASPEL anuda al suplico la pretensión de la anulación de la convocatoria para que sea licitado el servicio con unos pliegos que limiten o excluyan este punto a valorar. Solicita la anulación del pliego o la eliminación de los textos referidos.

Cuarto. SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA (en adelante, SAMYL) reacciona frente al mismo PCAP mediante la interposición de recurso especial en materia de contratación el día 26 de julio de 2021 al impugnar –igualmente– su cláusula 20; en particular, se cuestiona idéntico criterio de adjudicación (el nº 3), evaluable mediante la aplicación de fórmulas matemáticas de forma automática, que consiste en el ofrecimiento por los licitadores de una bolsa de horas anuales de limpiador a libre disposición del servicio y sin coste adicional para el Ayuntamiento para atender la realización de trabajos de limpieza previstos en el contrato, sin establecer el pliego un límite máximo de horas a ofertar. Y ello por los mismos motivos a que se alude en el Antecedente anterior.

A dicho recurso –en atención a su orden de llegada– se le asignó el número el 1160/2021.

SAMYL anuda al suplico la pretensión de la anulación del pliego en el extremo impugnado.

Quinto. El órgano de contratación ha emitido en fecha 4 de agosto de 2021 el informe recogido en la tramitación de sendos recursos especiales, en el que manifiesta que la valoración de la “bolsa de horas” adicionales al servicio, es claramente relativa al principal servicio que exigen los pliegos como obligatorio (horas de servicio de limpieza), por lo que no le es de aplicación la previsión que para las mejoras recoge el artículo 145.7 de la LCSP, precepto que impone la obligación de establecer “límites” en el criterio de “mejoras”. También destaca el órgano de contratación que consta en el expediente informe del Área de Servicios Públicos del tenor literal siguiente: *“Dada la situación en la que nos encontramos con la pandemia del COVID en la cual las necesidades de limpieza según las distintas actividades desarrolladas por esta Administración Local son variables continuamente, no es posible conocer de antemano el límite máximo de horas relativas al servicio no programadas que puedan ser necesarias durante los cinco años de duración*



del contrato. Por lo tanto, es imprevisible a fecha actual conocer las necesidades futuras con carácter NO PROGRAMABLE dado que van a depender de la evolución de la Pandemia del COVID así como de la realización de distintas actividades por parte de las diversas Concejalías".

Y, por último, destaca que a fin de evitar ofertas desmedidas tanto en cuanto a las horas anuales ofertadas por los licitadores como al resto de las mejoras, se ha planteado la homogeneización de las ofertas para valorar el conjunto de la oferta de cada uno de ellos, vinculándola con el estudio económico de cada licitador, de modo que las horas adicionales ofertadas deben ser coherentes con la oferta económica de cada licitador, hasta el punto de advertir expresamente la exclusión de las ofertas que no cumplan esta condición.

Considera el órgano de contratación que la solución adoptada es más adecuada jurídicamente que la de establecer una limitación a la bolsa de horas a ofrecer por los licitadores, que supondría introducción en el pliego de un índice de saciedad, no admitido por la doctrina con carácter general, en tanto que las empresas que ofrecieran más horas de las que suponen la valoración máxima en el pliego, no recibirían puntuación mayor que las que no ofrecieran este plus.

Sexto. La cláusula impugnada presenta el siguiente tenor (sólo se impugna el destacado en negrita):

Cláusula 20. Criterios de adjudicación.

20.1.-El contrato se adjudicará a la mejor oferta, de acuerdo con los siguientes criterios.

20.2.-Los criterios que han de servir de base para la adjudicación, son los señalados a continuación, con la ponderación atribuida a cada uno de ellos y su justificación de acuerdo con la Memoria Técnica Justificativa y sus anexos del Área de Servicios Públicos:

CRITERIOS DEPENDIENTES DE UN JUICIO DE VALOR.



CRITERIO N.º 1: Proyecto técnico de limpieza. se valorará hasta un máximo de 20 puntos (...)

CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS MATEMÁTICAS, HASTA UN MÁXIMO DE 80 PUNTOS, CON EL SIGUIENTE DESGLOSE:

CRITERIO N.º 2: Oferta económica: se valorará hasta un máximo de 30 puntos La puntuación se asignará de forma proporcional en función de las ofertas presentadas por los licitadores, asignando la mayor puntuación a la oferta económica más baja y el resto de forma proporcional, de acuerdo con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$VALORACION = 30 \times \sqrt{\frac{Oferta_m\acute{a}s_baja}{Oferta_realizada}}$$

CRITERIO N.º 3: Bolsa de horas anuales de limpiador/a: se valorará hasta un máximo de 25 punto.

Mejora del contrato mediante una bolsa de horas al año a libre disposición del servicio y sin coste adicional para el Ayuntamiento para atender la realización de trabajos de limpieza previstos en el contrato.

La puntuación se asignará de forma proporcional entre las propuestas presentadas, adjudicando la máxima puntuación a la proposición que mayor número de horas oferte, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VALORACION = 25 \times \left[\frac{Oferta_realizada}{Ofert_m\acute{a}s_alta} \right]$$

Condiciones de la mejora a los efectos de su prestación:



- El número de horas incluido en la mejora ofertada en este apartado será para cada anualidad del contrato, incluido las posibles prórrogas del mismo.

- A los efectos de su ejecución, las horas ofertadas se acumularán al número total de horas anuales previstas para el SERVICIO NO PROGRAMADO, pudiendo ser objeto de compensación de acuerdo con el criterio de equivalencia establecido en el en los términos regulados en el apartado 3.2 del pliego de prescripciones técnicas del contrato.

- No se establece límite máximo de horas a ofertar.

CRITERIO N.º 4: Mejoras equipamientos edificios espacios públicos: se valorará hasta un máximo de 11 puntos. (...)

CRITERIO N.º 5: Mejoras en la frecuencia limpiezas especializadas: se valorará hasta un máximo de 14 puntos (...).

Séptimo. El pliego publicado contiene un criterio de homogenización de ofertas, que se plasma con ocasión del cálculo de la puntuación atribuida a cada licitador para cálculo y determinación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, en los siguientes términos:

“Criterio homogenización de ofertas para su comparación:

Para que las diferentes ofertas presentadas por los distintos licitadores sean homogéneas y comparables en las mismas condiciones, se aplicará un criterio de homogenización, para obtener el precio de la oferta homogenizada en función de las diferentes mejoras que concurren en cada una de las ofertas presentadas.

Para determinar el precio de la oferta homogenizada se añadirá a la OFERTA ECONOMICA los importes económicos resultantes de la conversión de las mejoras según los siguientes parámetros:

MEJORA CRITERIO CONVERSION



C.3.Bolsa de horas anuales de limpiador/a: 22,16 euros/hora

C.4. Mejoras equipamientos edificios espacios públicos: 2.250€/punto

C.5- Mejoras en la frecuencia limpiezas especializadas:

Siendo la oferta económica homogenizada el sumatorio del precio de la oferta económica, el precio de la bolsa de horas y el precio de las mejoras. En base a esta oferta se aplicara los criterios para determinar la anormalidad o temeridad de la oferta presentada.

En fecha 3 de agosto de 2020 el Área de infraestructura y servicio públicos del Ayuntamiento de El Campello emitió un informe en el que señala que:

“A la vista de las preguntas planteadas por los distintos licitadores durante el tiempo de presentación de ofertas, a continuación se exponen unas serie de ajustes para la mejor interpretación y aclaración del contrato:

2.1.- En el apartado 7.5 de la memoria justificativa, se ha apreciado un error ya que el importe económico resultante de la conversión de las mejoras debe restarse y no añadirse a la Oferta Económica:

De este modo, donde se indica... “Para determinar el precio de la oferta homogenizada se añadirá a la OFERTA ECONOMICA los importes económicos resultantes de la conversión de las mejoras según los siguientes parámetros”.

Deberá poner: De este modo, donde se indica... “Para determinar el precio de la oferta homogenizada se minorará la OFERTA ECONOMICA con los importes económicos resultantes de la conversión de las mejoras según los siguientes parámetros”.

Así mismo, este cambio afecta también a otro párrafo del mismo apartado 7.5,



De este modo, donde se indica... “Siendo la oferta económica homogenizada el sumatorio del precio de la oferta económica, el precio de la bolsa de horas y el precio de las mejoras”.

Deberá poner: “Siendo la oferta económica homogenizada el importe resultante de la diferencia entre el precio de la oferta económica, y el precio procedente de las mejoras”.

2.2. En apartado 7.5 de la memoria justificativa para calcular la oferta homogeneizada respecto a la valoración de la bolsa de horas, en vez de aplicar un precio unitario fijo a todos los licitadores establecido previamente como está actualmente (fijado en base al valor estimado del contrato en 22,16 € hora de limpiador/a), se considerará a efectos del cálculo de la oferta homogeneizada el importe en €/hora limpieza establecido en el estudio económico de cada licitador”.

Octavo. Interpuestos ambos recursos, la Secretaría del Tribunal por delegación de éste dictó resolución de 5 de agosto 2021 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de aquéllos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer de los presentes recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 27 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2 de junio de 2021).

Segundo. De conformidad con el apartado primero del artículo 13 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante,



RPERMC): “1. *Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento*”, se acuerda por este Tribunal la acumulación de los presentes recursos, al apreciarse entre ellos una identidad sustancial e íntima conexión, por tener por objeto los mismos pliegos e idéntica resolución de adjudicación e invocarse, asimismo, similares infracciones del ordenamiento jurídico por cada uno de los recurrentes.

Tercero. Tratándose de los pliegos de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, deben considerarse como susceptibles de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2.a) de la LCSP.

Cuarto. Los recursos han sido presentados en fechas 16 y 26 de julio de 2021 y, por tanto, en el plazo de quince días a contar desde la publicación de los Pliegos, que tuvo lugar el día 9 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 50 de la LCSP.

Quinto. Corresponde, en este punto, analizar la legitimación de ambas actrices para recurrir de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. Establece dicho precepto que: “*podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*”.

De un lado, en lo que respecta a ASPEL, el artículo 24.1 del RPERMC dispone que: “*los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados*”.

En efecto, la recurrente es una asociación representativa de intereses colectivos de las empresas españolas dedicadas al sector de la limpieza de edificios, por lo que parece claro que le es dable, en defensa del interés colectivo del sector, impugnar un pliego de cláusulas administrativas que rige la licitación de servicios de tal naturaleza.



Como se ha razonado en anteriores Resoluciones (29/2011, de 9 de febrero, 148/2012, de 12 de julio, 264/2012, de 21 de noviembre, 248/2012, de 7 de febrero, 290/2014, de 4 de abril, entre otras muchas), *“la decisión sobre determinadas cláusulas de los pliegos, que afectan a la esfera jurídica de intereses de los posibles licitadores, son para una asociación que asume la defensa de los intereses colectivos del sector, como es el caso de la recurrente, y a la que pertenecen las empresas que pueden ser licitadoras, algo más que un interés por la mera legalidad de los actos administrativos”*.

Debe, por ello, concluirse que concurre en la Asociación recurrente la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP, legitimación que, por lo demás, ya ha sido reconocida por este Tribunal en anteriores ocasiones (por todas, la Resoluciones 1022/2016, de 9 de diciembre, 786/2016, de 7 de octubre, o 442/2016, de 27 de mayo, 360/2017 de 21 de abril, y más recientemente, Resolución 1003/2021, de 2 de septiembre).

De otro lado, en cuanto a SAMYL, no se encuentra legitimada para la interposición del recurso nº 1160/2021, por cuanto que –pese a que se trata de una empresa que, por razón de la actividad que desarrolla, podría estar interesada en participar en la licitación– no ha concurrido a la misma, tal y como se desprende del certificado obrante en el expediente de contratación –en el que consta que no ha habido licitadores–, y en su escrito de recurso no se invocan motivos en pos de la existencia de un vicio en los pliegos que le hayan impedido concurrir a aquélla.

Sexto. Según acaba de referirse, la licitación ha quedado desierta por falta de licitadores, lo que priva de efecto alguno a ambos recursos, por pérdida sobrevenida de su objeto, como ha tenido ocasión de advertir este Tribunal en numerosas Resoluciones; así, entre otras, la 977/2018, de 26 de octubre, la 1132/2019, de 7 de octubre, o la más reciente 284/2021, de 26 de marzo.

En consecuencia, deben inadmitirse sendos recursos por pérdida sobrevenida de objeto al haber resultado desierta la licitación.

Séptimo. Sin perjuicio de lo anterior, tampoco podría haberse estimado el recurso por obviar sendas recurrentes –de acuerdo con la doctrina que este Tribunal ha fijado en



relación con la inclusión en los pliegos de una puntuación a los licitadores que ofrezcan una “bolsa de horas” adicionales a las que exige el objeto del contrato, y gratuitas (valga, por todas, su Resolución nº 588/2021, de 14 de mayo– que la fijación de tal bolsa de horas adicionales no presenta la naturaleza de “mejora” por lo que el Pliego no ha de constreñirse a las limitaciones que para las mejoras establece el artículo 145.7 de la LCSP; de ahí que venga sosteniéndose que la inclusión y valoración de una bolsa de horas adicionales sin límite máximo supone –al fin y a la postre– el establecimiento de un criterio de adjudicación, que habrá de cumplir los parámetros necesarios de los criterios de adjudicación, tal y como se razona en la Resolución 129/2019, de 30 de enero, con cita de su Resolución nº 934/2018, de 11 de octubre.

Y ahondando en esa doctrina, en cuya virtud debe contrastarse si la inclusión de la bolsa de horas adicionales como un criterio de adjudicación relacionado con la mayor calidad del servicio se ajusta a los requisitos exigibles previstos en el artículo 145.5 de la LCSP, ante supuestos en que se dé la indeterminación por resultar ilimitado el criterio en su cuantía o calidad, este Tribunal ha considerado que esa indefinición puede afectar a la desproporcionalidad de la oferta de manera que pudiera afectar a la competencia con otros licitadores, procediendo en tales casos a considerar que resulta aconsejable limitar el número de la bolsa de horas adicionales, viniendo a abrazar en recientes Resoluciones –como la 480/2021, de 30 de abril– un criterio aún más restrictivo, se ha llegado a anular las cláusulas que establecen como criterio de valoración la bolsa adicional de horas gratuitas sin límite máximo en los casos en los que del resto del contenido de los Pliegos no se aprecia límite o tope máximo a las horas gratuitas.

Ahora bien, frente a la regla general recién expuesta, la peculiaridad que concurre en el presente caso reside en que, aunque es cierto que no hay máximo o tope de horas gratuitas a ofrecer por los licitadores –lo que habría llevado a acoger este motivo del recurso–, el PCAP (en su cláusula 7.2) contiene una serie de previsiones calificadas de criterios de *homogeneización* a los efectos de la determinación de posibles ofertas incursas en presunción de anormalidad que, al contemplar –además de la oferta económica y las mejoras en equipamientos a limpiar y en frecuencias de limpieza– la propia bolsa de horas, como parámetros homogeneizables, impiden que se produzca el efecto adverso denunciado por las recurrentes consistente en que uno o varios licitadores

puedan ofrecer, con el único objetivo de obtener la máxima puntuación en este criterio de adjudicación, un número de horas gratuitas insalvable y que eleve la media de suerte que quienes ofrezcan un número de horas razonable no alcancen –como sería lo procedente– la mejor puntuación.

Y tal singular configuración de la cláusula impugnada –que, a la postre, supone un límite natural en las ofertas de los licitadores que impide que se genere tal efecto adverso–, unida a la circunstancia de que se trata de un contrato de servicios en que el peso específico mayor obedece a los costes de personal, de modo que nunca será admisible una oferta económica por debajo de los costes salariales y de seguridad social exigidos en el Convenio Colectivo del sector ex artículo 149.4 de la LCSP, habrían conducido a este Tribunal a advenir –por mor de su excepcionalidad, cabe insistir– la meritada cláusula.

Pues si alguno de los licitadores decide ofertar una bolsa de horas gratuita excesiva para lograr, en detrimento de otros, la máxima puntuación en el criterio de adjudicación objeto de recurso, tal configuración de su propuesta repercutirá en el precio de su oferta: A más horas gratuitas ofertadas más baja será su oferta económica que quedará mermada en proporción al número de horas respecto del precio que oferte. Ello determinará que una excesiva y ficticia bolsa de horas, podrá hacer al licitador incurrir en presunción de anormalidad. Y, si bien es cierto que con ocasión del expediente contradictorio que se tramita ex artículo 149 de la LCSP, el licitador puede justificar en este trámite la viabilidad de su oferta, no es menos cierto que en este tipo de contratos de servicios (de limpieza entre otros) en los que el peso específico de los costes de personal en la oferta económica es alto, nunca será admisible una oferta económica por debajo de los costes salariales y de seguridad social exigidos en el Convenio Colectivo del sector con arreglo a dicho precepto, cuyo apartado 4º establece que: *“En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201”*.



En suma, el criterio de homogenización anudado a la bolsa de horas gratuitas vincula la oferta global a la económica y no genera discriminación ni indefinición a los licitadores, operando como un límite natural al criterio de adjudicación objeto del presente recurso.

Por ello, el motivo hubiera sido rechazado.

Octavo. *Obiter dicta*, el órgano de contratación ha puesto de manifiesto, a través de sus servicios técnicos, ciertos errores detectados en la redacción de la cláusula 7.3 del PCAP, ya aludida, en lo tocante al criterio de homogenización. De hecho, a las correspondientes solicitudes de aclaración al PCAP formuladas en la Plataforma de Contratación del Sector Público por algunos licitadores, el órgano de contratación ha dado respuesta reconociendo la necesidad de introducir correcciones en el pliego y, todo ello, mediante el mismo cauce.

La respuesta a las solicitudes presentadas por los licitadores excede de una mera aclaración del contenido de los pliegos, en tanto que requiere una modificación de su redacción, si bien no se trata de una corrección de un calado tal que exija la retroacción total de actuaciones, ex artículo 122 de la LCSP, pues aunque hayan de sustituirse las palabras “añadir” por “minorar” y “sumatorio” por “diferencia”, lo cierto es que con la redacción inicial del criterio de homogeneización los licitadores conocen la existencia del mismo, así como su finalidad y operatividad.

Así las cosas, en relación con el Decreto aprobado por el Ayuntamiento en el sentido apuntado que obra en el expediente administrativo, (documento del expediente. “10.10 - DECRETO 2021-3142 D156-21Suspension del plazo de presentac.pdf”), en cuya virtud se resuelve que: *“En el supuesto de desestimación por parte del TACRC de los recursos planteados en este expediente, el órgano de contratación, advertido ERROR en la formulación del criterio de bajas anormales y desproporcionadas, DEBERÁ AMPLIAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS para subsanar dicho error”*, pese a que tal resolución no parece contravenir el tenor del artículo 136.2 de la LCSP, existe un límite a la competencia de este Tribunal que le impide pronunciarse sobre la legalidad de dicha medida, por cuanto ha de ceñirse a las pretensiones ejercitadas con el escrito de recurso y aquella queda fuera de su objeto (artículo 57.2 del citado texto legal).



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por pérdida sobrevenida de objeto, los recursos interpuestos por D. J.D.R., en representación de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL) y por D. P.M.O., en representación de la SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA S.L., este último además por falta de legitimación, contra los pliegos del procedimiento *“Contrato de servicio de limpieza de edificios, colegios y dependencias municipales”*, con expediente 3274/2021, convocado por el Ayuntamiento de El Campello.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 –letra k)– y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.